



# GACETA DE MANILA.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.  
— — — — — particulares..... 1 peso

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 2.  
En PROVINCIAS.—En casa de los corresponsales de dicho periódico.  
Un número suelto..... UN REAL.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En provincias...—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real a mes.  
— — — — — particulares... 1 Rs. franco de porte.

**1.ª SECCION.**

**Real orden.**

**MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.**  
**Ultramar.**—Núm. 893.—Esmo. Sr.—Con esta fecha digo al Superintendente delegado de Hacienda de la isla de Puerto Rico, lo que sigue:—Enterada la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. núm. 364 de 12 de Julio último, proponiendo el modo de justificar su existencia, las personas que tienen consignados sus haberes sobre las cajas de esa Isla, y residen en la Península; se ha servido resolver que las fees de vida de los individuos que cobran sus haberes por esas cajas y no residen en las capitales de provincia, espeditas por el Cura Párroco de sus respectivas feligresías y legalizadas por tres Escribanos, sean visadas por el Alcalde del pueblo de donde residan y selladas con el sello de las Alcaldías; y las de los que residan en las capitales de provincia, además de los requisitos espresados, llevarán el V.º B.º del Gobernador y el sello del Gobierno de la provincia. En cuanto á los que residan en el extranjero continuará observándose lo prevenido en el art. 2.º de la Real orden de 19 de Enero de 1842.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1861.—El Director general interino, Gabriel Enriquez.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 13 de Diciembre de 1861.—Cúmplase lo mandado por S. M. en la precedente Real orden, trasládese al Tribunal de Cuentas, á los Gobiernos Intendencias de Visayas y Mindanao, publíquese en la *Gaceta* y pase á la Intendencia general para las correspondientes tomas de razon; verificado vuelva y archívese.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer.

**2.ª SECCION.**

**Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.**

Manila 12 de Diciembre de 1861.—Vistas las prescripciones del título 2.º, libro 5.º del Código de Comercio y la Real orden de 6 de Junio de 1859; este Gobierno Superior Civil, en uso de las facultades que le confiere la Real Cédula de 26 de Julio de 1832, nombra:

Prior del Real Tribunal de Comercio de esta plaza para el año próximo venidero de 1862; á D. Fernando Muñoz.

Cónsul 1.º del mismo Tribunal á D. Alonso Pieiga, que lo es 2.º

Cónsul 2.º, á D. Ramon Calderon.

Cónsul sustituto 1.º á D. Antonio Hidalgo, que lo es 2.º

Cónsul sustituto 2.º á D. Domingo Fernandez de Castro.

En cuyos señores concurren las circunstancias que prefijan las leyes para servir los cargos espresados; debiendo pasar D. Vicente Carranceja, Cónsul 1.º, Prior interino saliente, á servir el cargo de Juez-Avenidor, continuando en la Junta

de Comercio como Vocal, lo mismo que D. Joaquin Loizaga, sustituto 1.º saliente, según lo determinan el artículo 1206 del Código y el Reglamento de la Junta de Comercio. Comuníquese y publíquese en la *Gaceta*.—LEMERY.—Es copia, Baura.

**PARTE MILITAR.**

**CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.**

ESTADO MAYOR.

Orden general del ejército del 14 de Diciembre de 1861.

Debiendo proveerse una plaza de Subteniente vacante en el tercio de policía de la provincia de Iloilo, ha dispuesto el Esmo. Sr. Capitan general, se anuncie en la orden general para que los individuos del Ejército, que la deseen y reúnan las circunstancias necesarias promuevan las solicitudes dentro del término de 15 días.—P. O.—El Coronel 2.º Gefe de E. M., Juan Burriel.—De orden de S. E.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara,

Orden de la Plaza del 14 al 15 de Diciembre de 1861.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Comandante D. José Iranzo.—Para San Gabriel. El Comandante D. Pedro Ibañez.

Parada.—Los cuerpos de la guarnición á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 8. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 5. Vigilancia de compra, núm. 3. Oficiales de patrullas, Escuadrones de Cazadores de Caballería. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 3. De orden de S. E.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

**MARINA.**

**MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA**

DESDE EL 13 AL 14 DE DICIEMBRE DE 1861.

**BUQUES ENTRADOS.**

De Batangas, bergantin-goleta núm. 154 *Josefa*, en un día de navegación, con 800 bultos de azúcar, 500 cajones vacíos, 30 bultos de ajos y 4 cajones con efectos: consignado al arreez Cirilo Ung-Vico.

De Leite, goleta núm. 182 *Maria* (a) *Sevillana*, en 8 días de navegación, con 400 picos de abacá, 20 tinajas de manteca y 10 picos de cueros: consignada á Don José Reyes, su patron Cornelio García.

De Taal, panco núm. 417 *Sta. Elena*, en 2 días de navegación, con 300 bultos de azúcar, 200 picos de café, 200 rollos de ajos, 6 canastos de algodón, 8 cerdos y 4 picos de cebollas: consignado al arreez D. Fulgencio Dioco.

De Bolinao en Zambales, id. núm. 328 *Santa Catalina*, en 5 días de navegación, con 12 hornadas de carbon, 13 cerdos, 2 tinajas de gaogao y medio pico de balate: consignado al arreez Alejandro Avisado.

De S. Narciso en id., id. núm. 427 *Soterraña*, en 3 días de navegación, con 1500 cavanos de arroz, 50 cerdos y 3 tinajas de miel consignado al arreez Juan Salazar.

De Leite, bergantin-goleta núm. 102 *San Ramon* (a) *Felicidad*, en 8 días de navegación, con 200 picos de abacá, 1000 tinajas de aceite, 40 id. de manteca y 2000 cocos: consignado á D. Eustaquio Ramos, su arreez Victoriano Gerónimo.

De Taal, panco núm. 491 *San Francisco de Pádua* (a) *Golfín*, en 4 días de navegación, con 240 bultos de azúcar, 800 madejas de algodón y 80 rollos de ajos: consignado al arreez Miguel Agoncillo.

De Zamboanga, fragata española *Bella Gallega*, en 26 días de navegación, con 58 perchas de palo-maria y 700 trozos de bacauan; consignada á D. José Gonzalez y Castro, su capitan D. Juan B. Onandi; y de pasajeros un sargento 1.º del regimiento infantería núm. 7 y dos cautivos.

De Guivan y Masbate, panco núm. 73 *San Vicente*, en 13 días de navegación desde el último punto, con 770 tinajas de aceite, 200 id. de manteca y 4 picos de abacá: consignado á D. Justino Gimenez, su arreez Fermín Dongsol.

De Vigan en Ilocos Sur, goleta núm. 218 *Reina de los Dolores*, en 8 días de navegación, con 3400 fardos de tabaco, 116 arrobas de id. en rama y 7 cerdos: consignada á los Sres. Aguirre y Compañía, su arreez Manuel Quirino; conduce de transporte á D. José Abarroa, 2.º piloto de la barca española *José María*, naufragada en Laoag, con 13 individuos de tripulación.

De Santiago en id., id. núm. 210 *Dos Hermanos*, en 6 días de navegación, con 2700 fardos de tabaco: consignada á D. Francisco de Paula Cembrano, su arreez D. Plácido Liquele.

De Sibuyan en Romblon, panco núm. 313 *Sto. Niño*, en 12 días de navegación, con 70 piezas de baticulin y una vaca viva: consignado á Doña Laureana Eusebia, su arreez Juan de los Santos.

**BUQUE SALIDO.**

Para su destino, vapor de guerra inglés *Sphinx*, su comandante el teniente de navio Mr. A. Brown, con 120 individuos de tripulación.

Manila 14 de Diciembre de 1861.—Antonio Maymó.

**CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA Y CAVITE.**

El Esmo. Sr. Comandante general de Marina del Apostadero, se ha servido trasladarme la Real orden siguiente:

«El Esmo. Sr. Ministro de Marina con fecha 1.º de Octubre último comunica á esta Comandancia general la Real orden siguiente:—Esmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion pasada á este Ministro por el de Gobernacion, transcribiendo otra del de Estado, manifestando la conveniencia de suprimir los diez reales vellon que cobran los Capitanes de puerto por los certificados que espiden á los buques que entran en los mismos de arribada forzosa, y S. M. en su vista y con objeto de evitar entorpecimientos y gastos innecesarios á los buques que se ven obligados á hacer tal clase de arribadas, se ha servido disponer se suspenda la expedicion de las certificaciones que los Capitanes de puerto espiden á los buques por sus arribadas, y que cuando las Juntas de Sanidad necesiten las noticias á que las certificaciones se contraen, las pidan de oficio á los Capitanes de puerto, quienes las facilitarán en los mismos términos, conforme á lo que les conste y deducidas de los libros de que trata el artículo 71, título 7.º, tratado 5.º de las ordenanzas generales de la Armada, providencia que es así mismo conforme con el 72 del mismo título y tratado. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y circulacion en la comprension de ese Apostadero.—Lo traslado á V. para su conocimiento y circulacion.»

Y de orden de S. E. se inserta en la *Gaceta oficial* para general conocimiento.

Manila 14 de Diciembre de 1861.—Antonio Maymó.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.**

Las personas que á continuacion se espresan se presentarán en esta Secretaría «Negociado del Partes» por sí ó por medio de apoderado á enterarse de resoluciones del Gobierno Superior Civil que les conciernen.

- |                      |                       |
|----------------------|-----------------------|
| D. Anibal L. Camps.  | D. Nicolás Sto. Niño. |
| Miguel Gallac.       | Mateo Servantes.      |
| D. Alberto Claveria. | Bartolomé Vazquez.    |

D. Louis F. Rapp.  
Pedro Coll.  
José Benites Sanchez.  
W. J. Bennett.  
Gabriel Bordoy.  
José Antonio García.  
José M. Seva.  
Prudencio de Anduiza.  
Leandro Martínez.  
Marcelino de Arrurola.  
Pablo Cañellas.  
Cristobal Scott.  
Federico Camero.  
Nathan Levi.  
Manuel Araullo.  
Claudio S. Buenaventura.  
D. Domingo Fernandez.  
Lucía Raymundo.  
Gregorio Liacan.  
Basilia Chuanag.  
Dominga Martín.  
Lorenzo Quintos.  
D. Faustino G. Tolentino.  
Fernando Nowa.  
Juan del V. Pimentel.  
Apolinaria Cabrera.  
D. Ramon del Castillo.  
Rufino Duarte.  
Isberta Guillerma.  
D. Thomas H. Fenwick.  
Sabina Robledo.  
D. Jorge Juan Curchill.  
Ildefonso Quesada.  
Philip Jickle.  
Joaquin Sy-Juano.  
D. Roberto Cuano.  
Santiago Puruganan.  
José Novales.  
Juan Pangilinan.

José M. Fernandez.  
Tomás Olva.  
Teodoro Brillantes.  
Nicolás Lete.  
Teodoro de Jesus.  
Antonio Valenciano.  
Manuel Pabon.  
Pedro Ortua.  
Juan Reyes.  
Donato de Villar.  
Eusebio Asuncion.  
Joaquin Ortiz.  
Eleno Zamora.  
Francisco Lágrimas.  
Andrés Goita.  
Gervacio Acosta.  
Domingo Baquiran.  
Domingo Gaffao.  
Antonio Gaffino.  
Antonio Alvarez.  
José Reyes Sy-Tugo.  
Domingo Valenzuela.  
José Marciano Reyes.  
Donato Nable José.  
José Rea Du-Lienco.  
Domingo Perez.  
Torcuato Maddela.  
Alejo Laguy.  
Leoncio Biray.  
Eulogio Guadang.  
Domingo Tugab.  
Bibiano Sosa.  
José Pirmejo.  
Márceos Molina.  
Teodorico Labastidas.  
Pedro Abila Marianos.  
Mariano Belmonte.  
Teodoro Belmonte.  
Francisco Singco.

Manila 7 de Diciembre de 1861.—El Secretario,  
*Baura.*

**Tesorería general de Hacienda Pública de Filipinas.**

El día 16 del actual se abrirá el pago de la mensualidad correspondiente al presente mes de todas las clases pasivas, y á fin de que haya tiempo suficientes para que los interesados perciban sus haberes hasta el 20, fecha en que deberán quedar cerradas las respectivas nóminas, tendrán efecto los pagos en esta forma:  
El día 16 y 17, las de Monte-pio militar y político, alimenticias y retirados del Resguardo, residentes en estas Islas.  
El 18, los cesantes y jubilados, residentes en estas Islas.  
El 19, los cesantes, jubilados, pensionistas de Monte-pio militar y político, residentes en la Península.  
Manila 13 de Diciembre de 1861.—*Antonio Morata.*

**Administracion general de Rentas Estancadas DE FILIPINAS.**

Don Manuel Higinio Vergara, apoderado en esta Capital de D. Martin Balda, se servirá presentarse en esta oficina en el improrogable término de tercero día, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que á su poderdante se le infiera.  
Manila 12 de Diciembre de 1861.—*J. M. de la Matta.*

**Junta de reunion, clasificacion envio, de productos FILIPINOS Á LA EXPOSICION DE LONDRES.**

Los Sres. espositores de productos Filipinos para la exposicion internacional de Londres, que deseen figurar los suyos en la prévia exhibicion que deberá tener lugar, en la sala del Esmo. Ayuntamiento de Manila, los días de este mes, que el Esmo. Señor Gobernador Capitan general, tenga á bien señalar: se servirán entregarlos dentro del plazo de 8 días, desde las nueve á las tres de la tarde; al encargado de la Junta D. Juan de Dios Mendieta, quien expedirá el correspondiente recibo dando esplicaciones acerca de la remision.—El Presidente de la Junta, *Felipe Govantes.*  
El martes y miércoles 17 y 18 del corriente de ocho á diez de su mañana, se venderán en pública subasta todos los muebles, ropas y alhajas dejadas, por el finado Teniente del Regimiento Infantería de Fernando 7.º núm 3, D. José Martorell y Bisado; en la casa del albacea, calle de la muralla de Sta. Lucía núm. 11 en intramuros. Manila 12 de Diciembre de 1861.—El Comandante Fiscal, *Ramon Herrera Dávila.*

**Comandancia general del cuerpo de Carabineros DE REAL HACIENDA.**

Debiendo celebrarse concierto en esta Comandancia general el 20 del actual á las doce de su mañana

para contratar la adquisicion de varios efectos de utensilios para las falúas *Anita* y *Principe de Asturias*, cuya relacion y pliego de condiciones desde esta fecha estarán de manifiesto en la Comandancia subalterna de bahía, sita en el muelle de San Fernando; los que quieran prestar este servicio presentarán sus proposiciones el día y hora señalados y se adjudicará al que las hiciere mas favorables á la Hacienda.  
Manila 11 de Diciembre de 1861.—*Francisco de P. Enriquez.*

**Administracion general de Correos DE FILIPINAS.**

Para mañana domingo 15 del corriente saldrá la barca nacional *Teodora*, con destino á Hong-kong, segun aviso recibido de la Capitanía del puerto.  
Manila 14 de Diciembre de 1861.—El Administrador general interino, *Francisco Martinez.*

Por el vapor del Estado *Elcano*, que saldrá el lunes 16 del corriente con destino al establecimiento de Pollok, se remitirá la correspondencia oficial y pública que se halle depositada en esta Administracion hasta las dos de la tarde del espresado día para dicho establecimiento, Zamboanga, Isabela de Basilan, Cota-Batto, Santa Maria y Davao.  
Lo que se avisa al público para la general inteligencia.

Manila 14 de Diciembre de 1861.—El Administrador general interino, *Francisco Martinez.*

**Cartas detenidas por insuficiente franqueo**

- 576 D. Pedro Pascual de Uhagon. . . . . Madrid.
- 577 D. Juan Sanchez Sierra. . . . . Valladolid.
- 578 D. Diego Estevan y Pajares. . . . . Cifuentes.
- 579 D. Francisco Ros. . . . . Cartagena.
- 580 D. José Aliende. . . . . Pamplona.
- 581 D. Celestino Estrada. . . . . Pola de Siero
- 582 D.ª Mariana Smil de Alemani. . . . . Madrid.
- 583 D.ª Enriqueta Alemani. . . . . Idem.
- 584 Wed J. Boets. . . . . Holland.
- 585 Mr. Conquest. . . . . England.
- 586 D. Ramon Tolentino. . . . . Macao.
- 587 D. Antonio Martin y Simon. . . . . Zamboanga.

Manila 12 de Diciembre de 1861. El Administrador general interino, *Francisco Martinez.*

**Secretaría de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.**

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de mercados públicos de la provincia de Ilocos Norte, bajo el tipo en progresion ascendente de trescientos pesos anuales por un trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de almonedas de la Administracion Local en la casa que ocupa calle de Palacio núm. 29, el día catorce de Enero del año prócsimo mil ochocientos sesenta y dos. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente estendida en papel de sello tercero en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.  
Manila doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Jayme Pujades.*

**DIRECCION DE LA ADMISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que ha de servir de base para sacar á pública subasta los mercados públicos de la provincia de Ilocos Norte.**

- 1.ª Se arriendan por el término de tres años los mercados públicos de la provincia de Ilocos Norte, fijándose por tipo para abrir postura la cantidad de trescientos pesos en progresion ascendente.
- 2.ª Se admitirán proposiciones ascendente sobre el tipo fijado. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el presidente, solo entre los autores de aquella, adjudicándose el remate al que mejore mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hiciere las proposiciones mas ventajosas que resultaren iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel de ellos, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.
- 3.ª Las personas que deseen interesarse en este remate lo harán por escrito en pliego cerrado con arreglo al artículo 8.º de la instrucion aprobada por S. M. en Real órden de 25 de Agosto de 1858, presentando documento que acredite haber depositado en el Banco Español de Isabel II, ó en la caja de la Administracion depositaria de la provincia

para el acto del remate, la cantidad de ochenta pesos, sin cuyos requisitos no se admitirán postores. El documento de depósito será endosado por el rematante en el acto á favor de la Administracion. La fianza responsable del arbitrio, se efectuará despues del remate á satisfaccion de la Administracion Local, si se verificase en esta Capital, y si fuese en la provincia á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Subdelegado de la misma en la cantidad suficiente á cubrir el pago de una anualidad. Las fincas que pongan en fianza serán reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno, pasadas sus escrituras de propiedad por la Contaduria de hipotecas, y bastanteadas por los Sres. Fiscal y Asesor, despues de cuyos requisitos las aceptará ó no el Director de la Administracion Local, patentizando á sus superiores en su caso, las razones que haya tenido para no aceptar la finca asi reconocida. En provincia adoptará el Alcalde ó Gobernador las precauciones que crea conveniente, toda vez que la aceptacion de la finca es suya y suya la responsabilidad. Quedan exceptuadas las fincas de tabla y las de caña y nipa.

4.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga la Real instrucion de 27 de Febrero de 1852.

5.ª Aprobado el remate, el adjudicatario otorgará la escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real instrucion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.— Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—2.º Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la merma del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

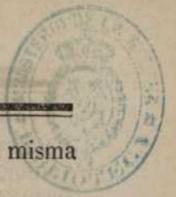
6.ª La autoridad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser respuesta si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses y de no serlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instrucion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 4.ª

7.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta deberá ser castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato; bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real instrucion de subastas ya citada.

8.ª Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas mercados ó parajes destinados al efecto por el Gefe de la provincia, siendo obligacion del contratista constituir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y el agua los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan únicamente esentas del pago las tiendas ó puertos situados dentro de las casas.

9.ª La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Ad-tracion, prestándole pagándolos á los precios de arancel cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

10. Nadie podrá dar en alquiler, tiendas cobertizos ni tapancos mas que el asentista en el sitio en que se hallen situados, á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas,



ó alguna otra que pertenezca á corporaciones ó cofradías.

11. Es obligacion del asentista mantener en buen estado las posesiones que existan en los mercados de los pueblos, así como tambien conservar las plazas de todos ellos con la mayor limpieza, no permitiéndose puestos ambulantes por las noches despues que se retiren las tiendas, pues si alguno se encontrase, se obligará al asentista á que lo haga desaparecer, bajo igual multa de diez pesos si á las veinticuatro horas no lo hubiese verificado.

12. Tambien cuidará el asentista que no haya ni se fijen cayanes ni tapancos firmes en las plazas donde haya edificios de mampostería, bajo la misma multa espresada en el artículo anterior.

13. Será de su obligacion tener siempre los mercados terraplenados con hormigon para evitar el fango en el tiempo de lluvias.

14. El mercado se tendrá en los dias de costumbre en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurren á los mismos aun cuando no sean dias de mercado.

15. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

16. Se concede al contratista el plazo de quince dias para prestar la fianza y estender la escritura, obligándose á tomar posesion del arriendo tan luego como se le ordene por el Gefe de la provincia ó por la Direccion de la Administracion Local. Toda dilacion en este punto, será en perjuicio de sus intereses á menos que causas bastantes la motivasen, en cuyo caso las justificará, siendo su apreciacion de la facultad del Esmo. Sr. Superintendente del ramo.

17. No tendrá efecto la contrata para la Administracion de los ramos locales, mientras no sea aprobada por la autoridad superior y se halle estendida la correspondiente escritura y aceptada la fianza.

18. Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

19. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios, se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses previa la indemnizacion que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así conviniese, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores, quedan sujetos al juego comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia, cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

*Tarifa de derechos para el arriendo de mercados públicos.*

1.<sup>a</sup> El contratista cobrará por cada puesto de verduras ó frutas del país un cuarto por cada vara cuadrada que ocupe.

2.<sup>a</sup> Por el puesto de arroz y palay cobrará tambien un cuarto en el mismo concepto.

3.<sup>a</sup> Por cada tienda de cualquier especie de mercancia de consumo, cobrará tambien un cuarto por cada vara cuadrada.

4.<sup>a</sup> Por cada tienda de quincalla ó vidriados cobrará el asentista un cuarto por cada vara cuadrada.

5.<sup>a</sup> Por cada tienda de géneros tejidos en el país, cobrará dos cuartos por vara cuadrada.

6.<sup>a</sup> Por cada tienda de idem tejidos en Europa, cobrará el asentista tres cuartos.

7.<sup>a</sup> Si dos ó mas tenderos reunen sus efectos en un solo puesto pagarán todos cada uno por el suyo.

8.<sup>a</sup> Si en un puesto ó tienda se espenden artículos de distinto pago en el arbitrio, se satisfará

por el mayor ó demas rendimientos del impuesto, pero si la reunion pasase de tres artículos, el pago se verificará por cada uno de por sí.

9.<sup>a</sup> En los sitios en que tengan accion el contratista no se permite la construccion de puestos ni tiendas particulares con medidas de elevacion extraordinaria, ni que tiendan á defraudar los intereses del contratista y por consecuencia los de los ramos Locales.—Manila catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno. *Vicente Boltri.*—Es copia, *Jaime Pujades.* 2

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de los mercados públicos del sitio de Talaba y pueblo de Bacoor de la provincia de Cavite, bajo el tipo en progresion ascendente de ochenta pesos anuales por un trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administracion Local en la casa que ocupa calle de Palacio núm. 29, el dia 14 de Enero del año prócsimo, mil chocientos sesenta y dos. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente estendida en papel de sello tercero en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Jayme Pujades.*

*DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que deberá servir de base para la subasta simultánea que ha de celebrarse para arrendar los mercados públicos del sitio de Talaba y pueblo de Bacoor de la provincia de Cavite.*

1.<sup>o</sup> Se arriendan por el término de tres años los mercados públicos referidos, fijándose por tipo para abrir postura en cantidad ascendente la de ochenta pesos anuales.

2.<sup>o</sup> Se admitirán proposiciones que tiendan á aumentar el tipo fijado.

3.<sup>o</sup> Las personas que deseen interesarse en este remate lo harán por escrito en la forma acostumbrada, suscribiendo en el recurso un fiador de reconocido arraigo, é hipotecando finca ó fincas libres y desembarazadas de todo gravámen, y bien presentando un documento que acredite haber depositado en el Banco de Isabel II ó en la caja de la Administracion depositaria de la provincia, la cantidad de treinta pesos, sin cuyos requisitos no se admitirán postores, efectuándose la fianza despues del remate á satisfaccion de la Direccion de la Administracion Local, si se verificase en esta Capital, y si fuese en la provincia á satisfaccion y bajo la responsabilidad del gefe de la misma.

4.<sup>o</sup> Si despues de rematado este servicio se resistiese ó negase el rematador á hacerse cargo de él, quedarán sujeto á lo que previene el art. 5.<sup>o</sup> de la Real instruccion de subasta de 27 de Febrero de 1852.

5.<sup>o</sup> La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipado.

7.<sup>o</sup> Se prohíbe establecer en los calles de los pueblos, tiendas de ninguna especie, debiéndose situar todas en las plazas ó parajes destinadas al efecto por el gefe de la provincia, siendo obligacion del contratista constituir aquellas de los materiales que considere conveniente para poner á cubierto del sol y el agua á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados, quedando únicamente exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas.

8.<sup>o</sup> La autoridad de la provincia hará respetar los derechos del asentista como representante de la Administracion, en la esacion de los derechos, con la obligacion de facilitarle una copia de estas condiciones, y debiendo el mismo Alcalde y demas ministros de justicia de todos los pueblos, prestar al asentista cuantos auxilios necesite para hacer efectiva la cobranza.

9.<sup>o</sup> Nadie podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, mas que el asentista en el sitio en que se hallen situados, á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas ó alguna otra que pertenezca á corporacion ó cofradías.

10. Es obligacion del asentista mantener en buen estado las posesiones que existan en los mercados de los pueblos así como tambien conservar las plazas de todos ellos con la mayor limpieza, no permitiéndose puestos ambulantes por las noches despues que se retiren las tiendas, pues si alguno se encontrase, se obligará al asentista á que lo haga desaparecer, bajo igual multa de diez pesos si á los veinticuatro horas no lo hubiese verificado.

11. Tambien cuidará el asentista que no haya ni se fijen cayanes ni tapancos firmes en la plaza

donde haya edificios de mampostería, bajo la misma multa espresada en el artículo anterior.

12. Será de su obligacion tener siempre los mercados terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias.

13. El mercado se tendrá en los dias de costumbre en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurren á los mismos aun cuando no sean dias de mercado.

14. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él, unidas toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

15. Si el asentista diere lugar á imposiciones de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

16. En el caso de incumplimiento del art. 5.<sup>o</sup> de este pliego, el contratista perderá la fianza.

17. Se concede al contratista veinte dias de plazo para presentar la fianza y estender la escritura, obligándose á tomar posesion del arriendo tan luego como se le ordene por el gefe de la provincia ó por la Direccion de la Administracion Local.

18. No tendrá efecto la contrata mientras no sea aprobada por la autoridad Superior y se halle estendida la correspondiente escritura.

19. Con arreglo al art. 8.<sup>o</sup> de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del estado.

20. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858: los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marca las leyes.

21. El contratista podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores si los hubiese pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio será responsable directamente el contratista; no obstante de que aquellos puedan reclamar contra este lo que á su derecho convenga.

*Tarifa de derechos.*

Se prefija por minimum y maximum para la exaccion de derechos de uno á seis cuartos por cada tienda ó puesto, cualquiera que sea el contenido y calidad de los efectos.

Los puestos y tiendas en plaza abierta, pagarán un cuarto diario por cada vara cuadrada que ocupan.

Las tiendas con tapancos ó cobertizos pagarán diariamente dos cuartos por cada vara cuadrada de dimension.

Las tiendas opuestas que se coloquen en los muelles embarcaderos que uniren al mercado ó en cualquier otro sitio están sujetos al pago de derechos de un cuarto á la intemperie y dos con tapancos ó cobertizos.

Los puestos ó tiendas dentro de camarines pagarán tres cuartos cada dia cualquiera que sean los artículos que contengan.—Cuando las dimensiones sean mayores de tres varas cuadradas satisfará el dueño de la tienda cinco cuartos. Manila dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Vicente Boltri.*—Es copia, *Jaime Pujades.* 2

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de arbitrio de mercados públicos de la provincia de Cagayan, bajo el tipo en progresion ascendente de cuatrocientos diez y nueve pesos anuales por un trienio y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de almonedas de la Administracion Local en la casa que ocupa calle de Palacio, núm. 29, el dia catorce de Enero del año prócsimo mil ochocientos sesenta y dos. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente estendida en papel de sello tercero en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Jaime Pujades.*

*DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que ha de servir de base para sacar á pública subasta el arriendo de los mercados públicos de la provincia de Cagayan.*

1.<sup>a</sup> Se arriendan por el término de tres años los mercados públicos de dicha provincia, fijándose por tipo para abrir postura la cantidad de cuatrocientos diez y nueve pesos anuales en progresion ascendente

2.<sup>a</sup> Se admitirán proposiciones en progresion ascendente sobre el tipo fijado. Si resultasen em-

patadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejore mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultasen iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel de ellos, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

3.ª Las personas que deseen interesarse en este remate lo harán por escrito en pliego cerrado con arreglo al artículo 8.º de la instruccion aprobada por S. M. en Real órden de 25 de Agosto de 1858, presentando documento que acredite haber depositado en el Banco Español de Isabel II ó en la caja de la Administracion Depositaria de la provincia, para el acto del remate, la cantidad de cien pesos, en cuyos requisitos no se admitirán postores. El documento de depósito será endosado por el rematante en el acto, á favor de la Administracion. La fianza responsable del arbitrio, se efectuará despues del remate á satisfaccion de la Administracion Local si se verificase en esta Capital, y si fuese en la provincia á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Subdelegado de la misma en la cantidad suficiente á cubrir el pago de una anualidad. Las fincas que pongan en fianza serán reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno, pasadas sus escrituras de propiedad por la Contaduria de hipotecas y bastanteadas por los Sres. Fiscal y Asesor, despues de cuyos requisitos las aceptará ó no el Director de la Administracion Local, patentizando á sus Superiores en su caso, las razones que haya tenido para no aceptar la finca así reconocida. En providencia adoptará el Alcalde ó Gobernador las precauciones que crea convenientes toda vez que la aceptacion de la finca es suya y suya la responsabilidad. Quedan esceptuadas las fincas de tabla y las de caña y nipa.

4.ª Toda duda que pueda suscitarse en el caso del remate se resolverá por lo que prevenga la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

5.ª Aprobada el remate, el adjudicatario otorgará la escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor para en el caso de tener que proceder contra el mas, si se resistiese á hacer cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, que dará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real instruccion de subastas del 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. 2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se pondrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

6.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo por años vencidos entre los meses de Noviembre y Diciembre que es cuando el contratista cobrará y no en otra época por ser esta en la que se verifican los pagos del tabaco en la provincia en el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento trascurrido los primeros quince dias en que debe hacerse el pago en los términos que quedan espresados, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses y de no serlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecida en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condicion 5.ª

7.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el gefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa, la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos, y la 3.ª con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

8.ª Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parajes destinados al efecto por el gefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y el agua los vendedores, teniendo facultades para co-

brar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan únicamente esentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas.

9.ª La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole pagándolos á precios de arancel, cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole al primero una copia de estas condiciones.

10. Nadie podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos mas que el asentista en el sitio en que se hallen situados á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas ó alguna otra que pertenezca á corporaciones ó cofradías.

11. Es obligacion del asentista mantener en buen estado las posesiones que existan en los mercados de los pueblos, así como tambien conservar las plazas de todos ellos con la mayor limpieza, no permitiéndose puestos ambulantes por las noches, despues que se retiren las tiendas, pues si alguno se encontrase, se obligará al asentista á que lo haga desaparecer, bajo igual multa de diez pesos si á las veinticuatro horas no lo hubiese verificado.

12. Tambien cuidará el asentista que no haya ni se fijen cayanes ni tapancos firmes en las plazas donde haya edificios de mampostería, bajo la misma multa espresada en el artículo anterior.

13. Será de su obligacion tener siempre los mercados terreplenos con hormigon para evitar el fango en tiempos de lluvias.

14. El mercado se tendrá en los dias de costumbre de cada pueblo sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurren á los mismos aun cuando no sean dias de mercado.

15. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á los veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

16. Se concede al contratista el plazo de quince dias para prestar la fianza y estender la escritura, obligándose á tomar posesion del arriendo tan luego como se le ordene por el Gefe de la provincia ó por la Direccion de la Administracion Local. Toda dilacion en este punto, será en perjuicio de sus intereses á menos que causas bastantes la motivasen, en cuyo caso las justificará, siendo su apreciacion de la facultad del Esmo. Sr. Superintendente del ramo.

17. No tendrá efecto la contrata para la Administracion de los ramos locales mientras no sea aprobada por la autoridad Superior y se halle estendida la correspondiente escritura y aceptada la fianza.

18. Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real órden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejores del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

19. En vista de lo preceptuado en Real órden de 18 de Octubre de 1858 los representantes de los propios y arbitrios, se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conveniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así lo conviniere, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun por que su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto al contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

Tarifa de derechos.

1.º El contratista cobrará por cada puesto de verduras ó frutas del país un cuarto por cada vara cuadrada que ocupe.

2.º Por el puesto de arroz y palay, cobrará tambien un cuarto el mismo concepto.

3.º Por cada tienda de cualquier especie de mercancia de consumo, cobrará tambien un cuarto por cada vara cuadrada.

4.º Por cada tienda de quincalla ó vidriado, cobrará el asentista un cuarto por vara cuadrada.

5.º Por cada tienda de géneros tejidos en el país, cobrará dos cuartos por vara cuadrada.

6.º Por cada tienda de id., tejidos en Europa, cobrará el asentista tres cuartos.

7.º Si dos ó mas tenderos reunen sus efectos en un solo puesto, pagarán todos cada una por suyo.

8.º Si en un puesto ó tienda se espended artículos de distinto pago en el arbitrio, se satisfará por el mejor ó demas rendimientos del impuesto, pero si la reunion pasase de tres artículos, el pago se verificará por cada uno de por sí.

9.º En los sitios en que tengan accion el contratista, no se permite la construccion de puestos ni tiendas particulares con medidas de elevacion extraordinaria, ni que tiendan á defraudar los intereses del contratista y por consecuencia los de los ramos Locales.

Manila 17 de octubre de 1861.—Vicente Boltri.—Es copia, Jaime Pujades.

Escribania de Hacienda de Manila.

Los apoderados de los Sres. Intendentes y Magistrados que á continuacion se espresan, se servirán presentarse en la Escribania del infrascrito para percibir á prorata los derechos que les corresponden en la regulacion de costas, causadas en una causa del Juzgado de Hacienda de Manila.

Nombres de los Partícipes.

- Sr. Intendente D. Carlos Groizard.
Sr. id. D. José Sandino y Miranda.
El Sr. Ministro Juez que fué D. José Nacarino Brabo.
Sr. D. Fernando Martinez de Castilla.
Sr. D. José M. Sanchez y Puig.
Sr. D. Juan García de la Cuadra.
Sr. D. José Entrala y Perales.
Sr. D. Trinidad Cabello.
Fiscal D. Luis Lima y Ortega.
Escribania de Hacienda de Manila á 12 de Diciembre de 1861.—Francisco Rogent.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Alcaldía mayor tercera de Manila.

Por providencia del Juzgado tercero de esta provincia recaida á instancia de los herederos de Don Antonio Morales, se hace saber al público, que el dia veinte del actual, de doce á dos de la tarde, se sacará á pública subasta el solar de la propiedad de aquellos, sito en la calle del Teatro viejo de Binondo, cuyos linderos son; al Norte el solar de don José Aguirre; al Sur la calle del antiguo Teatro; al Oeste la casa de don Gerónimo de Ocampo; y al Leste, calle en proyecto hacia el costado Oeste del antiguo Teatro; todo el cual mide mil trescientas cincuenta y tres varas cuadradas, bajo el tipo de su avalúo que son cuatro mil cincuenta y nueve pesos. La subasta tendrá lugar en los estrados de dicho Juzgado, admitiéndose porposiciones desde la primera de dichas horas y celebrándose el remate á la última en el mejor postor. Lo que se publica por medio de la Gaceta de esta Capital á los fines consiguientes.

Escribania de mi cargo á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Mariano Saló. 6

D. Francisco Mensayas, Alcalde mayor por S. M. de esta provincia de Ilocos Sur y Juez de primera instancia de la misma, que de estar en actual posesion y ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano certifica y dá fé.

Por el presente edicto y pregon, se cita, llama y emplaza al ausente nombrado Mariano, natural y vecino del pueblo de Sta. Maria como de cincuenta años de edad, estatura baja y color triguño, para que por el término de treinta dias contados desde esta fecha, se presente en esta Alcaldía ó en la cárcel pública de esta provincia para contestar á los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 471 que se instruye en este Juzgado por hurto y herida; apercibido que de no hacerlo así se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Vigan á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y un años.—Francisco Mensayas—Por mandado del Sr. Juez, Juan Francisco Romero. 3